

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.

**RADICADO:** 2022-00145-00.

Bucaramanga, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

### VISTOS:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir de fondo, una vez agotadas las instancias de Ley.

### HECHOS:

SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada el señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO, interpongo acción de TUTELA POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD, A LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO contra SEGUROS MUNDIAL.

El señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO adquirió en fecha 16/11/2020 ante LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la póliza SOAT N°79823463 con una vigencia de 17/11/2020 A 16/11/2021, el día 5 de septiembre de 2021, sufrió accidente de tránsito en calidad de Conductor; El señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO conducía la motocicleta de placas RBK94B vehículo amparado por el SOAT de la compañía SEGUROS MUNDIAL, cuando al dar una curva la llanta trasera se le estalla, pierde el control y cae causándole lesiones en su integridad, derivado del accidente descrito anteriormente, El señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO, es atendido en la clínica LA RIVERA por el servicio de Urgencias, tal como se evidencia en la Historia Clínica adjunta, El día 3 de febrero de 2022, se presentó Derecho de Petición ante la compañía SEGUROS MUNDIAL con el fin de solicitarles, CANCELAR la totalidad de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se practique el examen de calificación por discapacidad laboral al señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.162.049 de Rio Viejo, señalando así mismo que éste será cancelado por ellos como entidad aseguradora.

El día 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, recibió respuesta por parte de SEGUROS MUNDIAL, señalando lo siguiente: *No obstante, es importante resaltar que dada la carga de la prueba que le asiste al interesado en reclamar según el artículo 1077 del Código de Comercio, adicionalmente deberán radicar los siguientes documentos, con el objetivo de continuar con el trámite de la indemnización requerida:*

- *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante. (Solo en los casos que se requiera)*
- *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- *Poder en original debidamente autenticado, mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016 establece cuales son los documentos que se deben presentar para formalizar la reclamación por el amparo de incapacidad permanente, es importante destacar que la reclamación se debe presentar dentro de los términos conferidos para este en el artículo 1080 del Código de Comercio.*

Frente a esto, cabe subrayar honorable Juez que lo que se pretende en el derecho de petición presentado por la suscrita el día 3 de febrero de 2022, es que esta entidad aseguradora en el caso que nos ocupa SEGUROS MUNDIAL, cancele en su totalidad los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin que se le practique el examen de PCL al señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO. Como se puede observar señor juez, la aseguradora no menciona sobre el pago de los honorarios de la junta en su contestación, pero si enuncia os documentos para la reclamación, desconociendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015, donde manifiesta que las juntas regionales podrán actuar como perito y tramitar solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral cuando dicha solicitud sea allegada por las entidades señaladas en la norma, en este sentido le otorgan competencia a la junta en los casos como (...) las solicitudes se realizan en los siguientes casos... en el numeral C por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros. Así mismo, el artículo 3 del decreto determina: "(...) Cuando la Junta regional de Calificación de invalides actué como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES.

La aseguradora manifiesta en la respuesta de petición que debe la victima allegar una documentación, es decir, que para el amparo o el beneficio de incapacidad permanente que otorga el SOAT, la compañía aseguradora REQUIERE del examen de pérdida de capacidad laboral y ellos deben solicitar a la junta la valoración y cancelar los honorarios tal como se ha mencionado, es importante recordarle señor juez, que las JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDES no realizan dictámenes por petición de particulares, fueron creadas principalmente para resolver las controversias que se presenten contra los dictámenes emitidos por las entidades del sistema de seguridad social y como peritos. Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

en el territorio nacional “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados” La normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio. Así, el SOAT, como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Es pertinente recordar Honorable Despacho, que la presente solicitud presentada ante la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL, la realizo debido a que su prohijado no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del examen de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, Pues siendo esta la entidad encargada de asumir los costos del examen solicitado, es que acude ante ellos, ya que hace parte de un Sistema Integral de Salud, en el cual se debe proveer a sus beneficiarios de todos los medios existentes con el fin de acceder a esos derechos en cuanto a salud se refiere; por todo esto, ruego se ampare los derechos vulnerados al señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO.

Por lo expuesto, solicita que: **Primero:** que se tutele a favor de su prohijado, el derecho fundamental a la salud, a la vida, la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, a la igualdad, debido proceso, emitiendo de forma inmediata las correspondientes medidas de protección. **Segundo:** se ordene al accionado cancelar de manera inmediata la totalidad de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez, para que se practique el examen de pérdida de capacidad laboral al señor ARIEL JOSE NARVAEZ navarro, identificado con la cedula de ciudadanía no 9.162.049 de rio viejo. **Tercero:** se ordene a seguros mundial a realizar el oficio remisorio ante la junta regional de calificación de invalidez de Santander solicitando la calificación del señor ARIEL JOSE NARVAEZ navarro, identificado con la cedula de ciudadanía no 9.162.049 de rio viejo, tal como lo exige dicha entidad.

#### **ANALISIS PROBATORIO:**

Para establecer los supuestos fácticos y jurídicos planteados en esta acción se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito que contiene la acción de tutela instaurada por SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, Abogada en ejercicio

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

actuando en calidad de apoderada el señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO.

2°. Las que obran en el acápite de las pruebas.

3°. Poder para presentar acción de tutela.

4°. Fotocopia de la cédula de la poderdante.

5°. Copia simple de los fallos.

6°. Contestación de LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL DE SANTANDER, aclara que los tramites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la Junta de Calificación se hacen siguiendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y en el Decreto 1352 de 2013, donde se señalan los casos en los cuales la junta es competente para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, de igual forma se tiene, que revisada la base de datos se evidencio que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la perdida de la capacidad laboral de ARIEL JOSE NARVAEZ, razón por la cual esta junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en el presente proceso.

Por lo expuesto, solicita al Despacho ordenar a la entidad competente remitir la solicitud de calificación ante esta Junta, por lo que deberá resolver el señor Juez de tutela quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción interpuesta.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para garantizar el pago de los honorarios a los profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de acceder a la indemnización por incapacidad permanente, estas han sido sus palabras:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 la Ley 100 de 1993, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, mencionado anteriormente, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos autónomos de carácter privado, sin personería jurídica, entre otras características, integrados por sujetos designados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no perciben salario y solo tienen derecho a los honorarios que se estipulan en el mencionado decreto.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por parte de esta corporación. Así, a través de la sentencia C-164 de 2000, se advirtió que quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social. Consecuentemente, se declaró inexecutable la expresión según la cual los gastos se encontraban a cargo de quien solicitara el servicio. No obstante, los miembros de las Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio.

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. (Sentencia T- 045 de 2013)

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

*“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.*

*5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”*

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004:

*“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.*

Posición que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-322 de 2011 y T- 623 de 2012, las cuales dispuso:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

*“Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

*Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

*Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante”.*  
(Subrayas fuera del texto)

*“Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

*Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.*

*Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.*

**Parágrafo.** *Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos”.* (Subrayas fuera del texto)

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

*“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

En el presente asunto, la Dra. SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO, actuando en calidad de apoderada el señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO, interpongo acción de TUTELA POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD, A LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO contra SEGUROS MUNDIAL.

por lo que solicita se ordene a la entidad accionada que sufrague los gastos que conlleva la cancelación de los honorarios de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander (JCIS), lo anterior en base a que actualmente su estado económico es precario y no cuenta con los ingresos suficientes para sufragar este gasto, no disponiendo así con el valor requerido para la cancelación del dictamen; aunado a lo anterior la parte actora menciona que impetró derecho de petición solicitando el sufragio de los honorarios ante la JCIS, en donde la entidad accionada le contestó con argumentos diferentes a lo peticionado.

Por otro lado cabe resaltar que según y como lo estipula el Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 “... los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador...”; por lo que del estudio de este precepto legal y dada la poca capacidad económica del actor se tiene que se le debe garantizar el acceso a las

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

prestaciones que ofrece y cubre el Seguro Obligatorio SOAT para accidentes de tránsito, tal y como de buena fe juiciosamente el tomador adquirió tal amparo.

Bajo una interpretación sana y lógica ha de entenderse que la cancelación de los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la deberá asumir la entidad accionada, como quiera que el tomador de buena intención adquirió una póliza denominada para el presente caso como SOAT, con el fin de amparar futuros accidentes de tránsito en donde se le cubran los servicios en salud que llegare a requerir los implicados y así mismo estos puedan tramitar una posible indemnización, según la incapacidad que presenten.

Finalmente no se puede desconocer las condiciones del accionante si se tiene en cuenta que (i) sufrió un accidente de tránsito que le ha generado una afectación a su salud, y (ii) no cuenta con capacidad económica para asumir el gasto de los honorarios de la junta pues aduce que no tiene los ingresos suficientes para este gasto, argumentos que son válidos para este Despacho, teniendo en cuenta que la accionada no desvirtuó la incapacidad de pago alegada por el Sr. ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO.

Así las cosas este mecanismo especial de tutela se vislumbra como procedente y habrá necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el accionante, y en su lugar se ordenará a SEGUROS MUNDIAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.162.049 de Rio Viejo, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con base a las anteriores determinaciones y como quiera que en la presente decisión no surgiera efecto alguno en contra de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO quien actúa por intermedio de su apoderada judicial la Dra. SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO en contra de SEGUROS MUNDIAL y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor ARIEL JOSE NARVAEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.162.049 de Rio Viejo, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**